



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial del extremo demandado, con base en la hipótesis prevista en el artículo 133.8 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio la Fundación Para el Futuro de Colombia [en adelante “Colfuturo”], con el propósito de recaudar de María Alejandra Pinzón Suárez, Carlos Ernesto Pinzón Castaño e Iván Ramón Suárez Prieto el importe incorporado en el pagaré No. 583/2009.

2.- Por encontrar ajustado el ejercicio de publicitación de la demanda, mediante interlocutorio de septiembre 29 de 2022 se tuvieron por notificados a los enjuiciados [derivado 19] y, en los términos del artículo 440 del C.G.P., se ordenó seguir adelante con la ejecución [derivado 20].

3.- Mediante escrito radicado en octubre 3 de 2022 [derivado 21], el procurador judicial de la ejecutada [María Alejandra Pinzón Suárez] solicitó la nulidad de lo actuado, por cuanto consideró configurado el evento previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

4.- Ello lo sustentó en que, primero, la dirección suministrada por el extremo convocante [mapinzons@bt.unal.edu.co], no estaba siendo utilizada por la ejecutada, pero no por decisión propia sino porque, al parecer, la Universidad Nacional, desactivó el dominio de la misma. De manera que los e-mails válidos para notificación resultan ser [mapinzons@unal.edu.co](mailto:mapinzons@unal.edu.co), así como [mapinzon84@gmail.com](mailto:mapinzon84@gmail.com).

4.1.- Segundo, que no empecé de que la ejecutante hubiere manifestado bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales correspondía a la utilizada por la ejecutada y además a la obtenida directamente de documentos que procuraron la obtención del crédito, cuales en todo caso no corresponden a la realidad del proceso, más allá de la manifestación de parte ninguna documental de las señaladas soporta sus dichos.

4.2.- Y tercero, que conforme lo dispuesto en el Decreto 806/20 así como la Ley 2213/22 [hoy vigente], la intimación que se hiciera no cumple con las previsiones allí dispuestas, pues en modo alguno se dio acuse de recibo y menos se constató que la mandante hubiere accedido al correo enviado, no obrando al interior del expediente certificación de la oficina postal que constate la remisión del mensaje ni la apertura del mismo.

**5.-** Colfuturo, en el traslado que le fue otorgado en los términos del artículo 129 y 133 del C.G.P., recusó el buen suceso de la pretensión anulativa. Expuso que el trámite de notificación se ajustó a las reglas indicadas tanto en el mandamiento de pago como en la disposición adjetiva que regla tal aspecto.

Por último, adicionó que contrario a lo manifestado por el recurrente y conforme las pruebas que militan al interior del expediente, pero en especial la obrante a derivado 16, no empecé de no haber intimado a través de alguna oficina postal, se hizo usanza del sistema de rastreo “*mailtrack*”, servicio que permite corroborar no solo la entrega sino la lectura de este, como en efecto aquí se acreditó.

### **CONSIDERACIONES**

**6.-** Sabido es, que el acto de notificación de la decisión que admite la demanda o, para el caso, que libra la orden de pago, resulta de trascendental revisión para el juzgador, pues solo a partir de su efectiva publicitación se entiende integrado el contradictorio y se declara abierto el debate procesal, en tanto desde dicho instante concurren los intereses de los extremos procesales mediante sus actos de parte, entendiéndose acción y contradicción; de allí, que a efectos de la vinculación jurisdiccional, el legislador previó una serie de reglas imperativas para otorgar al convocado de medios efectivos con fines a garantizar el debido proceso.

Por ello, precisamente, el artículo 133 del C.G.P. establece como hipótesis anulativa del juicio, entre otras, la ausencia de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes.

**7.-** En el presente asunto, y en lo verdaderamente importante, recusó el procurador judicial de la pasiva que ocurrió un evento anulativo del juicio cuando su contraparte no practicó en debida forma la notificación, luego las actuaciones consecuentes, ante el silencio en que se incurrió por cuenta del desconocimiento de la demanda, se afectaron y ello obedeció a que:

*(i)* Ante la inexistencia dentro del expediente de certificación de la oficina postal mediante la cual se certifique la remisión del mensaje, la lectura, acuse y apertura del mismo, mal podría decirse que el ejercicio de enteramiento resultó adecuado, y;

*(ii)* La dirección a la cual se notificó a una de las ejecutadas, no se encontraba activa y, por tanto, de ella no se hacía usanza, en tanto la Universidad Nacional, titular del dominio del e-mail, aparentemente lo desactivó.

**8.-** La institución de las nulidades procesales persigue como propósito [con respaldo en el artículo 29 superior] resguardar los intereses de las partes cuyas causas en disputa deben mediarse por las ritualidades dadas a cada tipo de juicio, de modo tal, que su participación procesal no sea objeto de arbitrariedad alguna, ora que se vea cercenado o limitado el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ignorándose las debidas formas que legalmente se han conferido al trámite procesal.

Así, el incumplimiento de la ley [ritualidad procesal esencial] conlleva inexorablemente a la configuración de la sanción legal con fin al restablecimiento del *statu quo ante* al vicio que estructura el yerro adjetivo; sin embargo, el alcance del efecto normativo [consecuencia jurídica] no es absoluto y, por naturaleza, la institución de las nulidades se acentúa bajo el principio de la taxatividad u especificidad.

7.- En punto al primer reproche, véase que la norma que regla el sistema de notificación personal, indicó que el acto de intimación se entendería pasados 2 días hábiles, cuales comenzarían a contarse cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Ahora, aunque el ejercicio del control de constitucionalidad le siga a una norma que ya no está vigente [Decreto 806/20], obsérvese que bien se pronunció el máximo Tribunal, declarando la exequibilidad del inciso 3 artículo 8, bajo el supuesto de que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Disposición que por cuenta de la normatividad vigente, esto es, Ley 2213/22, deriva en lo mismo, habida cuenta que esta última solo dispuso compilar la disposición que en sede constitucional ya había sido estudiada.

Estamento del que fue la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STC10417-2021, concluyó que:

*“ (...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (...)”*

*(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibido de la notificación mediante el uso o de un correo electrónico o cualquier otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que “... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo...” eso es, que la repuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”*

*(...)*

*“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado acuse de recibido constituya el único elemento de prueba contundente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos. (...)”*

*(...)*

*(...) precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico*

*enviado como medio de notificación de una providencia judicial, señalo (...) solo basta verificar la fecha en que se hizo el enteramiento (...), pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, se completó la entrega (...) lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido (...)*”(STC10417-2021)<sup>1</sup>

**7.1-** Lo anterior, permite verificar que el trabajo de integración del contradictorio fue ajustado, pues de cara al precedente en cita y las certificaciones aportadas al plenario, la intimación satisfizo los mínimos exigidos por la ley para otorgarles plena validez.

Según obra a derivado 16, se puede extraer la constancia de “*mailtrack notification*” de fecha 10 de agosto del 2022 [notificación personal auto admisorio] con la siguiente información: “*mapinzons@bt.unal.edu.co ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado -enviado el 10 ago. 2022 9:54:14. Leído el 10 ago. 2022 9:55:55 por mapinzons@bt.unal.edu.co*”

**7-2.-** Por lo expuesto, la notificación personal llegó a la bandeja de entrada del destinatario satisfactoriamente, según la certificación aportada, cumpliendo los parámetros que para tal fin dispone la Ley 2213/22, no solo porque así lo constata la documental que certifica el envío, sino porque además el mensaje fue leído, apenas pasados 2 minutos de la remisión, hecho que confirma la entrega satisfactoria del e-mail.

**8.-** De cara al segundo reproche, a juicio del Despacho, no obra al interior del plenario prueba mas fehaciente que la que da cuenta de la remisión y lectura, pues ello confirma no solo que el mensaje fue enviado, sino que contrario a lo que acusado el mandatario de la ejecutada, el mismo fue leído por esta última, es decir, que el e-mail no se encontraba desactivado para la fecha en que se intimó a la convocada.

Por tanto, la ejecutada se tuvo por enterada el 16 de agosto de 2022 [esto es, pasados 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos] y, por tanto desde el 17 de ese mismo mes y año comenzó a correr el plazo de 10 días con que contaba para controvertir la demanda, lapso que culminó en agosto 30 de 2022, por lo que ante el vencimiento del plazo con que contaba para proponer excepciones, se hubiere efectuado la continuidad de la ejecución por vía de auto, cual resultó ajustada a derecho.

**9.-** Concluyendo, no encuentra el Despacho configurada la irregularidad deprecada por el censor. Los actos de notificación se ajustaron a las reglas previstas en la normatividad, siendo remitidas a una dirección electrónica habilitada de la cual no se increpó su existencia sino su desactivación, supuesto que fue desvirtuado por la ejecutante en tanto que, como ya se dijo para esa data, no se encontraba desactivada, siendo del caso despachar adversamente la pretensión anulativa.

## DECISIÓN

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 19 de 2021. Exp.76111221300020210013201. M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad deprecada por el extremo ejecutado, conforme a las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado Manuel J. Gamboa Serrano, en su condición de apoderado judicial de la aquí ejecutada, María Alejandra Pinzón Suárez; lo anterior, en los términos y para los efectos mandato a él conferido.

**TERCERO:** Ante el fracaso de la petición anulativa, condenar en costas a la ejecutada conforme a lo previsto en el artículo 365.1 del C.G.P. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000. Por Secretaría, actualícese la liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db75f47c2e5ab9f95ca9810b8e9a5c2dd27c9c80f61735ef2c63b6646fbd0d9b**

Documento generado en 23/11/2022 04:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**